



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 21 de julio de 2022

**AUTO No. 409**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2022-00006-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RUBIELA GUITIERREZ VALENCIA
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Ref. Admite Demanda

Por auto No. 14 del 08-03-2022, se dispuso corregir la demanda, en el sentido de no enviar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Se otorgó el término de 10 días, los cuales se vencían el 23-03-2022.

Mediante correo electrónico enviado al correo institucional del Despacho autorizado para recibir memoriales ([j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la parte demandante envió subsanación a la demanda el 10-03-2022.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, este Despacho considera que la orden Fue acata por la parte demandante.

Así las cosas, revisada la demanda y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, el cumplimiento del art. 78 del CGP<sup>1</sup>, art. 175 modificado por el art. 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> y el art. 201A<sup>3</sup> ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por RUBIELA GUITIERREZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.417.242, en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales

<sup>1</sup> "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 37.** Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el **parágrafo 2** del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

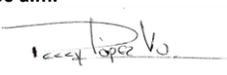
**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [carlosdavidalonsom@gmail.com](mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 de Cali, Tarjeta profesional de abogado No. 195.420 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 51 DE HOY: 22-07-22 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de julio de 2022

**AUTO No. 410**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2022-00017-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RODRIGO JESUS PERDOMO POSADA
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR

Ref. Admite Demanda

Por auto No. 146 del 09-03-2022, se dispuso corregir la demanda, en el sentido de no enviar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Se otorgó el término de 10 días, los cuales se vencían el 24-03-2022.

Mediante correo electrónico enviado al correo institucional del Despacho autorizado para recibir memoriales ([i03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la parte demandante envió subsanación a la demanda el 11-03-2022.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, este Despacho considera que la orden Fue acata por la parte demandante.

Así las cosas, revisada la demanda y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, el cumplimiento del art. 78 del CGP<sup>1</sup>, art. 175 modificado por el art. 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> y el art. 201A<sup>3</sup> ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por RODRIGO JESUS PERDOMO POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.612.618, en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales

<sup>1</sup> "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"

<sup>2</sup> ARTÍCULO 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

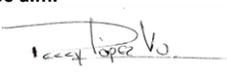
**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [carlosdavidalonsom@gmail.com](mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 de Cali, Tarjeta profesional de abogado No. 195.420 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 51 DE HOY: 22-07-22 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 21 de julio de 2022

**AUTO No: 413**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2022-00057-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDATE:</b>	JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Ref. Admite Demanda

**JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.679.130, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP cuya pretensión radica en declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho de los siguientes actos administrativos: Resolución No. RDP 23443 de 07 de septiembre de 2021 y Resolución No. RDP 031836 de 23 de noviembre de 2021.

Revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78)*, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.679.130, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

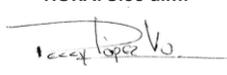
**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [tereleber@hotmail.com](mailto:tereleber@hotmail.com)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.285.372 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 99.304 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No.51 DE HOY: 22-07-22 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 21 de julio de 2022

**AUTO No 416**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2022-00111-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDATE:</b>	OSCAR GIOVANNI ARIAS ALDANA
<b>DEMANDADO:</b>	LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Ref. Admite Demanda

OSCAR GIOVANNI ARIAS ALDANA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.158.957, representado legalmente por el Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia Quindío, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" frente a la nulidad del acto administrativo del OFICIO No. 2022044470 de 10 de junio de 2022.

Revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por OSCAR GIOVANNI ARIAS ALDANA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.158.957, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

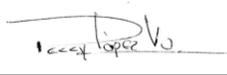
**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia Quindío, Tarjeta profesional de abogado No. 218.976 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No.51 DE HOY: 22-07-22 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 21 de julio de 2022

**AUTO No. 408**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2022-00001-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA PATRICIA PILLIMUE, EZEQUIEL GOMEZ BARRIOS, LINA GABRIELA USSA GUETOTO, YONY ALEJANDRO CHAGUENDO GUETOTO, GUILLERMO GUETOTO NENE, LUIS CARLOS GUETOTO PILLIMUE
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ALCALDIA MUNICIPIO DE POPAYÁN

Ref. Admite Demanda

Por auto No. 151 del 08-03-2022, se dispuso corregir la demanda, en el sentido de no se observó aportación del poder para actuar, la indicación del hecho u omisión atribuido a los integrantes del extremo demandando y la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Se otorgó el término de 10 días, los cuales se vencían el 23-03-2022.

Mediante correo electrónico enviado al correo institucional del Despacho autorizado para recibir memoriales ([j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la parte demandante envió subsanación a la demanda el 22-03-2022.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, este Despacho considera que la orden fue acata por la parte demandante.

Así las cosas, revisada la demanda y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, el cumplimiento del art. 78 del CGP<sup>1</sup>, art. 175 modificado por el art. 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> y el art. 201A<sup>3</sup> ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por SANDRA PATRICIA PILLIMUE, EZEQUIEL GOMEZ BARRIOS, LINA GABRIELA USSA GUETOTO, YONY ALEJANDRO CHAGUENDO GUETOTO, GUILLERMO GUETOTO NENE, LUIS CARLOS GUETOTO PILLIMUE, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ALCALDIA MUNICIPIO DE POPAYÁN, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ALCALDIA MUNICIPIO DE POPAYÁN, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho

<sup>1</sup> "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 37.** Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el **parágrafo 2** del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

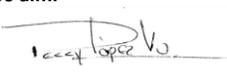
**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [htbabogado@gmail.com](mailto:htbabogado@gmail.com)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado HENRY TORRES BEDOYA abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.819.387 de Ibagué, Tarjeta profesional de abogado No. 362.716 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 51 DE HOY: 22-7-2022 HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 21 de julio de 2022

**AUTO No. 415**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2022-00075-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME FILOTEO ROSALES, DOMINGA ROSALES MINA, BACILO FILOTEO RIASCOS, CRISTOBAL FILOTEO ROSALES, CESAR FILOTEO ROSALES, BASILIO FILOTEO ROSALES, ALBA LUCIA FILOTEO ROSALES, ADOLFO FILOTEO ROSALES, CLEMENTE FILOTEO ROSALES, NEUDY FILOTEO ROSALES Y CARLOS DANEIL FILOTEO ROSALES
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Ref. Admite Demanda

La parte demandante conformada por: **JAIME FILOTEO ROSALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.444.415, DOMINGA ROSALES MINA identificado con cedula de ciudadanía No. 25.450.142, BACILO FILOTEO RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No. 4.679.838, CRISTOBAL FILOTEO ROSALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.198.227, CESAR FILOTEO ROSALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.198.228, BASILIO FILOTEO ROSALES identificado con cedula de ciudadanía No. 10.389.261, ALBA LUCIA FILOTEO ROSALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.198.780, ADOLFO FILOTEO ROSALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.198.779, CLEMENTE FILOTEO ROSALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.210.149, NEUDY FILOTEO ROSALES identificado con cedula de ciudadanía No. 48.628.994 y CARLOS DANIEL FILOTEO ROSALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.444.399, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACION DIRECTA contra el INSTITUCION NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC frente a los daños ocasionados en hechos del 09 de febrero de 2020 al interior del INSTITUCION NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.679.130, DOMINGA ROSALES MINA identificado con cedula de ciudadanía No. 25.450.142, BACILO FILOTEO RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No. 4.679.838, CRISTOBAL FILOTEO ROSALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.198.227, CESAR FILOTEO ROSALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.198.228, BASILIO FILOTEO ROSALES identificado con cedula de ciudadanía No. 10.389.261, ALBA LUCIA FILOTEO ROSALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.198.780, ADOLFO FILOTEO ROSALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.198.779, CLEMENTE FILOTEO ROSALES identificado con cedula de

ciudadanía No. 1.193.210.149, NEUDY FILOTEO ROSALES identificado con cedula de ciudadanía No. 48.628.994 y CARLOS DANIEL FILOTEO ROSALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.444.399 en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 72.633 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No.51 DE HOY: 22-07-2022 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 21 de julio de 2022

**AUTO No: 414**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2022-00063-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDATE:</b>	LIBARDO DE JESUS DIAZ
<b>DEMANDADO:</b>	LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Ref. Admite Demanda

**LIBARDO DE JESUS DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.362.753, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" frente a la nulidad del acto administrativo del OFICIO No. 2022028749 de 06 de abril de 2022.

Revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por LIBARDO DE JESUS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 8.362.753, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del

día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

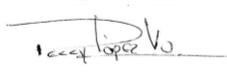
**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia Quindío, Tarjeta profesional de abogado No. 218.976 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No.51 DE HOY: 22-07-22 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL**

---

Popayán, 21 de julio de 2022

**Auto No 411**

<b>Expediente No.</b>	<b>190013333003-2022-00040-00</b>
<b>Demandante</b>	JORGE ARNUL MARIN
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION - UGPP
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Inadmite demanda**

El señor **JORGE ARNUL MARIN** por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION – UGPP**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución **RPD 0041539 del 19-10-2018** por el cual se negó el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañero permanente de la pensionada señora BENICIA TOBAR GONZALES.

Previo el estudio de admisión de la demanda, este Despacho advierte que la demanda presenta un defecto formal susceptible de corrección, de acuerdo con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**i) Del poder.**

El artículo 74 del CGP establece: “(...) *En los procesos especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Revisada la demanda, se advierte que el poder aportado a folio 73 de la demanda, no determina ni identifica el o los actos que pretende acusar dentro del proceso de la referencia.

En conclusión, la demanda deberá corregirse, en el sentido de señalar con precisión en el poder, el acto administrativo a demandar.

**ii) Ley 2080 de 2021**

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (enero/2021), el cual modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.*

*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Así las cosas, y en aplicación de la normatividad transcrita, la parte demandante no cumplió con el requisito previsto por la ley, esto es, remitir la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y los anexos al demandado, no quedando más para este Despacho de rechazar la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se inadmitirá entonces la demanda con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que expresa:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **JORGE ARNUL MARIN**, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROCTECCION – UGPP, según lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** **Corregir** la demanda, en el sentido de presentar nuevo poder indicando con precisión el o los actos a demandar y adjuntar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

**TERCERO:** **Conceder** a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

**CUARTO:** **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

**QUINTO:** **Reconocer** personería para actuar al Doctor **JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.662.272 y portador de la T.P. No. 156.682 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido que obra del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No.51 DE HOY: 22-07-22 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL**

Popayán, 21 de julio de 2022

**Auto No 417**

<b>Expediente No.</b>	190013333003-2022-00095-00
<b>Demandante</b>	DORA MARIA URREA GUTIERREZ, DUBAN FELIPE VARA URREA, YEYSON ANDRES VARA URREA, DIANA MARCELA VARA URREA, BRIAN SANTIAGO CONEJO VARA, HUMBERTO CHAUX GUTIERREZ, MARIA ESPERANZA URREA GUTIERREZ, CAMILA CHAUX URREA, ANDREA PAOLA CHAUX URREA, MARIA ALEJANDRA CHAUX URREA, YULIETH TATIANA GUTIERREZ CHAUX, NATALIA ANDREA GUTIERREZ CHAUX, BAIRON CHAUX URREA, LAURA VALENTINA CHAUX RODRIGUEZ Y MAURICIO HUMBERTO CHAUX URREA
<b>Demandado</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Medio de control</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y USPEC

**Inadmite demanda**

**DORA MARIA URREA GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.316.469, **DUBAN FELIPE VARA URREA** identificado con NUIP No.1060866524, **YEYSON ANDRES VARA URREA** identificado con NUIP No. 1.061.749.190, **DIANA MARCELA VARA URREA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061. 685.014 , **BRIAN SANTIAGO CONEJO VARA** identificado con RC 1.061.828.363, **HUMBERTO CHAUX GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.030.022 , **MARIA ESPERANZA URREA GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.660.042, **CAMILA CHAUX URREA** identificada con cedula de ciudadanía No.1.061.815.450, **ANDREA PAOLA CHAUX URREA** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.325.606, **MARIA ALEJANDRA CHAUX URREA** identificada con NUIP No. 1.061.712.532, **YULIETH TATIANA GUTIERREZ CHAUX** identificada con NUIP No.1.061.755.801, **NATALIA ANDREA GUTIERREZ CHAUX** identificada con NUIP No.1.061.771.258, **BAIRON CHAUX URREA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.002.971.948, **LAURA VALENTINA CHAUX RODRIGUEZ** identificada con NUIP No. 1.061.824.859 y **MAURICIO HUMBERTO CHAUX URREA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.754.936, por medio de apoderado judicial formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Reparación directa contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y USPEC**, frente a los daños ocasionados en hechos del 29 de mayo de 2021 al interior del INSTITUCION NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Previo el estudio de admisión de la demanda, este Despacho advierte que la demanda presenta un defecto formal susceptible de corrección, de acuerdo con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**i) Ley 2080 de 2021**

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (enero/2021), el cual modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, y en aplicación de la normatividad transcrita, la parte demandante no cumplió con el requisito previsto por la ley, esto es, remitir la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y los anexos al demandado, no quedando más para este Despacho de rechazar la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se inadmitirá entonces la demanda con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que expresa:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Por lo expuesto, el Juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda presentada por el señor **JORGE ARNUL MARIN**, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROCTECCION – UGPP, según lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: Corregir** la demanda, en el sentido de presentar nuevo poder indicando con precisión el o los actos a demandar y adjuntar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

**TERCERO: Conceder** a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

**CUARTO: Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

**QUINTO: Reconocer** personería para actuar a la Docto **JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.662.272 y portador de la T.P. No. 156.682 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido que obra del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 51  
DE HOY:22-07-22  
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA  
Secretaria